



Título del trabajo:

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURIDICA DESDE SU
IMPLEMENTACION EN EL 2020 – 2024 PARA EVALUAR SUS EFECTOS EN LA
LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Línea de investigación:

GESTION DE LAS RELACIONES JURIDICAS

Modalidad de titulación:

TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

Carrera:

DERECHO
ENFASIS EN DERECHO EMPRESARIAL Y TRIBUTARIO

Título a obtener:

ABOGADO

Autor (es):

DIEGO JOSUE GONZALEZ ARRUNATEGUI
AXELL JOEL CASTRO POTES

Tutor (a):

FRANCISCO ANDRES CALVAS MARTILLO

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 3 |
| Objetivos..... | 5 |
| Objetivo general..... | 5 |
| Objetivos específicos..... | 5 |
| PARTE I..... | 5 |
| 1. Marco teórico..... | 5 |
| 1.1. Concepto de conducta..... | 5 |
| 1.2. Culpabilidad..... | 9 |
| 1.3. Concepto de persona..... | 9 |
| 1.4. Grupo de acción financiera internacional..... | 14 |
| 1.5. Unidad de análisis financiero y económico..... | 19 |
| PARTE II..... | 20 |
| 2. Metodología del proceso de investigación..... | 20 |
| 2.1. Enfoque de la investigación..... | 20 |
| 2.2. Alcance de la investigación..... | 21 |
| 2.3. Delimitación de la investigación..... | 22 |
| 2.4. Población y muestra de la investigación..... | 22 |
| 2.5. Métodos empleados..... | 22 |
| 2.6. Procesamiento y análisis de la investigación..... | 23 |
| PARTE III..... | 23 |
| 3. Análisis e interpretación de resultados..... | 23 |
| 3.1. Preguntas para las entrevistas..... | 23 |
| 3.2. Entrevistado 1: Cesar Eduardo Rafael García..... | 23 |
| 3.3. Entrevistado 2: José Roberto Pazmiño Ruiz..... | 26 |
| 4. Conclusiones..... | 28 |
| 5. Recomendaciones..... | 29 |

Introducción

Uno de los mayores expertos del tema de análisis, Nieto Martín manifiesta que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye uno de los temas estrella de la política criminal de comienzos del siglo XXI”. En el pasado nuestros sistemas normativos y regulatorios excluían la capacidad de delinquir de la persona jurídica, mediante el principio *societas delinquere non potest* (Las sociedades no puede delinquir), proveniente para cierta parte de la academia, del jurista del antiguo derecho romano: Ulpiano; para otra corriente, sin embargo, fue desarrollada por Franz Von Liszt en 1881, desde una crítica a este principio. Se ha analizado sin un mayor análisis la frase mencionada, para afirmar que, desde el origen del Derecho romano, se negaba la capacidad de la persona jurídica y su responsabilidad penal. No obstante, como desarrolla Granja, 2019 en su obra “¿Qué es y qué no es Derecho penal del enemigo?” p.200, se demuestra mediante los digestos 4, 3, 15 y 1, que Ulpiano llega a la conclusión de que los municipios pueden ser acusados.

Esta línea de pensamientos acerca de la falta de capacidad de acción por parte de la persona jurídica, se desarrolló ampliamente mediante la tesis de Fuchs en *Osterreichisches Strafrecht, Allgemeiner Teil 1, 7 Cap., n. m.* Para Wessels aquello responde a una falta de capacidad de acción, por lo tanto, carece de relevancia penal. Dentro del elemento cognitivo de la culpabilidad, no existe conocimiento del injusto ni el elemento volitivo para estos autores; Frister, por lo tanto, ante ausencia de estos elementos establece que, al no existir reproche individual, tampoco culpabilidad. Elemento indispensable para el camino de la responsabilidad penal, ya sea desde la teoría tripartita o cuartipatita del delito de Belling y Liszt.

El Ecuador en el año 2003, suscribió la “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”, la cual en su artículo 26 específicamente menciona que cada Estado suscrito tomará las medidas necesarias en conformidad a sus principios jurídicos, con el fin de constituir la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados en la mencionada

convención. La misma les permitía a los estados, que la responsabilidad sea civil, administrativa o penal. El 10 de agosto del 2014 con la promulgación en el registro oficial del COIP (Código Orgánico Integral Penal) la República del Ecuador abandona totalmente el sistema jurídico de cultura continental europea (*societas delinquere non potest*) la cual se ha estructurado en base de la persona física y, por ello se ha negado la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Entrado en vigencia el COIP, esta normativa permitió adoptar el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica (en adelante RPPJ), considerando los delitos económicos sucedidos en el seno de organizaciones con personalidad jurídica, que afectan a la economía local y comprende una trascendencia internacional, obteniendo así una respuesta eficaz al fenómeno delictivo cuyo origen “surge de estructuras de poder económico o político, como el caso de aquellas empresas que cometen ilícitos producto de su propia actividad o, que funcionan como máscaras o empresas fantasmas para encubrir conductas penalmente relevantes.” (Verde & Fische, 2004).

Los grupos de delincuencia organizada han desarrollado un enfoque económico; desde métodos para medir y cuantificar sus ganancias delictivas, hasta sistemas para ocultar el origen ilícito de sus ingresos. Al encontrarnos en una de las mayores crisis de lucro criminal, es preciso privarlos de sus ganancias y atacar a las empresas mediante las cuales realizan blanqueo de capitales. Respetando, sin embargo, los principios fundamentales del derecho penal. El abuso sancionatorio que exceda tales límites, configura la teoría de la intolerabilidad de Gustav Radbruch.

Se demostrará en esta tesis, mediante el Derecho como ciencia en la teoría de Kelsen y legislación española comparada, los errores y aciertos en los que incurre la legislación ecuatoriana al sancionar y tipificar la responsabilidad penal de la persona jurídica, como la proporcionalidad de Hegel y Kant estudiados en (Welsels, 1985), de acuerdo a las teorías retributivas y absolutistas de la finalidad de la pena. La importancia de resolver el problema planteado, radica en el hecho de que el COIP en su artículo 44 carece del principio de determinación, al no proponer distinción en la aplicación de atenuantes para la persona natural y jurídica, generando un trato igualitario ante

responsabilidades y sanciones totalmente distintas.

Ante esta situación es menester cuestionar si se cumple en el Ecuador la finalidad por la cual se implementó la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Objetivos

Objetivo general.

- Determinar los distintos sistemas de responsabilidad penal de la persona jurídica y el nivel de capacidad para ser imputada, con la finalidad de establecer las ventajas y desventajas del sistema ecuatoriano.

Objetivos específicos.

- Catalogar los sistemas de imputación de la persona jurídica, para determinar el más adecuado en sus efectos.
- Desarrollar los conceptos de auto referencialidad y estructura suficiente como un símil a la capacidad de la persona natural, con la finalidad de esclarecer qué entidades pueden ser sancionadas y cuáles no.
- Proporcionar posibles soluciones preponderando la proporcionalidad y administración de justicia, respetando los límites al ius puniendi, para que las medidas aplicadas no adolezcan de ilegitimidad o inconstitucionalidad.

PARTE I

1. Marco teórico.

1.1. Concepto de conducta.

La responsabilidad penal ha sufrido cambios a lo largo del tiempo, pasando de la teoría bipartita de Deciani, Puffendorf, Theodoricus, Wolf, Carmigniani; a la tripartita de Luden en 1840 y, los avances de Berner sobre el concepto de acción en 1857, antes del inicio de la llamada teoría del delito con el Strafgesetzbuch (Código Penal Alemán, en adelante SG) de 1871; terminando en la teoría cuatripartita de Belling y Franz Von Liszt. Este contexto cambiante a lo largo de los años,

es apegado a las afirmaciones de la Grecia antigua con el axioma concebido a Heráclito por Simplicio de Silicia, que reza: “todo fluye, todo cambia y, por tanto, nada permanece”. No obstante, aún para los seguidores de este concepto, como Protágoras, era aceptado un elemento que permanece, esto es la unidad de medida desde el ser humano, en el cual mediante su percepción qué es entonces un saber para Teeteo, se valoran los cambios.

Percepción empleada desde la razón, de lo cual proviene seguramente, la oposición de Platón mediante un dualismo ontológico, proponiendo el mundo inteligible perteneciente a las ideas, por el cual se accede desde la razón y no desde los sentidos, pues estos tienden a engañar como en el mundo sensible, idea desarrollada en su obra “la república” al representar el mito de la caverna. Este elemento inteligible se caracteriza además por carecer de capacidad de cambio, en la evolución de la teoría del delito existe un elemento que de manera perpetua continúa en el elemento “metafísico” de las ideas, término acuñado por Andrónico de Rodas en el corpus aristotelicum, este elemento es la acción del individuo, estudiada desde todas las teorías, pero en el plano inteligible es aceptado por los juristas que toda acción genera un resultado.

Otra manera de entender estos conceptos, es mediante la paradoja de Teseo, la cual propone un barco que a lo largo de los años cambia de materiales, acabados y diseño. Ante estos hechos surge la pregunta: ¿Es el mismo barco o es otro? Para el mundo sensible sería un navío completamente distinto; sin embargo, dentro del inteligible, accedemos mediante la razón para comprender que sigue siendo el barco de Teseo.

Por lo tanto, es pertinente desarrollar este concepto de acción como eje principal de la imputación penal. Para Arthur Kaufmann en *Das Schuldprinzip* 1961 p.26 en su momento, esta acción funcionaba como un supraconcepto que acogía incluso a la omisión, tesis criticada por Gustav Radbruch en... No obstante, para el causalismo la omisión no representaba relevancia en el Derecho penal y no fue incluida sino hasta el desarrollo de Armin Kaufman. Se presentan en la

esfera de la acción, análisis desde las teorías causalista, finalista, social y personal, además de su estudio en la imputación objetiva del comportamiento y resultado desde el funcionalismo normativo sistémico. Para el causalismo en palabras de Pedro Granja en *¿Qué es y qué no es Derecho penal del enemigo* p. 28? quien pertenece a la escuela funcionalista, expresa que “a todo comportamiento que forme parte un suceso causal de eventos, se le puede atribuir responsabilidad penal”.

Responsabilidad que se sanciona bajo el concepto causalista de autoría unitaria, en la que no se diferenciaba entre autores y partícipes como sostiene Von Buri, a diferencia de la autoría restringida con un corte greco romano que además divide a los partícipes entre cómplices e inductores. En épocas del causalismo no se desarrollaba aún el dominio del hecho de August Hegler en 1915, pues se regían en gran parte por la fórmula de la supresión hipotética de comprobación mental de la *conditio sine qua non*, de Julius Glaser en 1858.. Pedro Granja presenta la siguiente fórmula para explicarla: “si se suprime mentalmente una conducta y esta conducta suprime automáticamente el resultado, se reputa que esta conducta es causa del resultado.” Claro está, que el término conducta fue desarrollado posteriormente en 1937 por Armin Kaufman (escuela de acción finalista), puesto que hasta aquel entonces en el causalismo sólo importaba la acción y no la omisión, las cuales se engloban en la teoría del delito mediante la conducta.

Surge a posterior la teoría final de la acción, con autores como Welzel, Armin Kaufman su discípulo, Maurach, Hirsh, Rudolphi, Stratenwerth. En donde “la voluntad que dirige el suceso causal es la columna vertebral de la acción final” según Welzel en *Das deutsche Strafrechts*. Es decir, se extiende de los efectos causales a la intención final de esos sucesos bajo la concepción de la idea en el *iter criminis* (camino del delito). El causalismo no podría llegar a una imputación por tentativa de asesinato, puesto a que no consideraba la intención como finalidad mediata sino solamente inmediata. Esta esfera de la voluntad es preponderante en la conducta del ser humano, bajo un libre albedrío.

Para Kelsen en su obra *Teoría pura del Derecho* p. . El libre albedrío realmente no rige al ser humano, pues este se encuentra dominado por la causalidad de la ciencia natural. Sin embargo, realiza un consenso con este determinismo, al aceptar un libre albedrío sólo en el mundo jurídico y no natural, para que esta voluntad sea sujeta del principio que rige a la ciencia del Derecho y une el hecho con el resultado, este principio es “la imputación”. De otro modo, si todas las conductas están preestablecidas por un destino, no existiría responsabilidad penal, pues se alegraría que quien comete un asesinato se encontraba destinado a hacerlo y no podría escapar de ser una herramienta de los hilos de las nornas, seres mitológicos quienes en este sentido serían los responsables de cualquier resultado proveniente por la conducta de los seres humanos. Argumento naturalista, totalmente contrario a la ciencia del Derecho, por lo cual Kelsen acepta por necesidad y no por convicción, que la voluntad opera en la libertad del individuo, a la cual un resultado le puede ser imputado.

La teoría social de la acción con Weigend, Kienapfell, Maihofer, Lange, Oehler, Arthur Kaufman, como sus exponentes más relevantes, presenta límites a las teorías anteriores estableciendo que, el causalismo no puede explicar la omisión, como bien lo dice Kaspar en *Strafrecht-Allgemeiner Teil* y, que no toda actividad humana se lleva a cabo con una permanente anticipación, como limitante de la teoría final de la acción. Por lo cual, la teoría social de la acción acoge los sistemas precedentes; sin embargo, a falta de causalidad y finalidad, un suceso que es socialmente relevante y objetivamente calculable puede ser imputado, claro está que además debe ser penalmente relevante. Agrega Roxin con su teoría personal de la acción que ese resultado socialmente relevante, sea reconducible mediante la imputación a una persona en concreto; en la misma línea de pensamiento de Hegel quien manifestaba en... que sólo los hechos que son reconocidos como propios, pueden ser imputados.

Estas teorías de la acción penalmente relevantes en el camino de la responsabilidad penal, deben encontrarse tipificadas tal como reza el axioma *nullum crimen, nulla poena, sine praevia*

lege (no hay crimen, no hay pena, sin una ley previa), atribuido a Feuerbach y recogido por Ferrajoli; esta norma prohibitiva debe contener una delimitación y ser específica, en base al principio de determinación de Wessels en estructura del delito, Derecho penal parte general.p.75. Esta conducta típica es antijurídica cuando no existen causas de justificación. El elemento relevante para el objeto de estudio, en este análisis cuartipartito del delito, es el de la culpabilidad, con sus elementos positivos y negativos, sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica.

1.2.Culpabilidad.

La culpabilidad posee un elemento volitivo y un elemento cognitivo, según... El primero se refiere a la voluntad del individuo, el segundo al conocimiento sobre la conducta que ejecuta u omite ejecutar. Se trataría por lo tanto de dolo, cuando se tiene el conocimiento sobre los elementos objetivos (objeto del delito, suceso causal, identidad de la víctima) del tipo penal, como lo expresa el artículo 26 del COIP; no basta la voluntad para demostrar el dolo. Wessles, en Strafrecht Allgemeiner Teil p.57. desarrolla los elementos positivos y negativos de la culpabilidad. Dentro de los elementos positivos se encuentran: consciencia del injusto, la imputación, forma de culpabilidad: dolo o culpa. Y, como elementos negativos a la ausencia de causas de exculpación.

Se entiende entonces que toda persona, incluso la persona jurídica, será responsable cuando actúe con conocimiento de la antijuricidad de su conducta. Es pertinente desarrollar por lo tanto, en qué medida una persona jurídica es consciente de sus actos y si posee o no capacidad de culpabilidad además de acción. No sin antes desarrollar el concepto de persona y la errónea interpretación de Savigni.

1.3.Concepto de persona.

Existió un error por parte de Savigny que generó un beneficio al desarrollo doctrinal, sobre la diferencia entre persona y ser humano, proveniente de conceptos del derecho romano, quienes utilizaban estos términos como sinónimos, generando un elemento inevitable de humanidad en la persona. Se ha desarrollado incluso que el ser humano proviene del iusnaturalismo y, el concepto

de persona del ius positivismo. Sobre aquello, Galgano expresa que lo que otorga personalidad al ser humano es una intervención jurídica; del mismo modo, es esta ley la que tiene las facultades de otorgar calidad de persona a la colectividad de individuos como una suerte de desdoblamiento, transformado a estos individuos en una colectividad, generando a la persona jurídica. Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho*; anterior a Galgano, ya consideraba en su ciencia del Derecho que no existe diferencia entre la persona física (natural) y persona jurídica; puesto a que no son más que la representación, la personificación de la norma, con un conjunto de derechos y obligaciones.

La responsabilidad penal de la persona jurídica se desarrolla en sus inicios mediante una *fictio iuris* o teoría de la ficción, en épocas de Bartolo de Sasoferrato, quien mediante una máxima expresaba “*hoc est fictum pro vero sicut ponimus nos iuristae*” (esto es una ficción de la verdad, como creemos los juristas); puesto a que era aceptado por los juristas, que atribuir responsabilidad penal a una institución, la cual no tiene conciencia propia o intereses distintos a sus miembros, se sostenía en argumentos que se desarrollaron por necesidad y no por convicción. Posterior a esta teoría y al desarrollo de los canonistas, Sávigny agrega el concepto de persona jurídica mediante la teoría de la *fictio legis* o ficción de la ley, desde la cual se sostiene que la ficción pasa de ser doctrinal a madurar en la ley, aceptada de este modo por el legislador y no sólo por los juristas.

Por otro lado, la teoría orgánica o teoría antropomórfica de Gierke, se basa en determinar si realmente se desarrolla el concepto de persona jurídica desde una ficción, o si el legislador procedió o corroborar cuestiones pre normativas que otorgan la calidad de persona a este desdoblamiento de individuos en unidad tercera de los individuos y tercera de otras personas jurídicas como manifiesta Carlos Jara Díez. En la teoría orgánica, Gierke determina que existen intereses impersonales de los miembros, extendidos a la persona jurídica, lo cual fue criticado a posterior incluso por Kelsen, en sentido de que la persona jurídica carece de intereses propios. Se puede citar incluso a Hegler con su tesis de dominio del hecho de 1915, en donde sólo es dueño del hecho quien lo configura y quien puede interrumpir o evitar el resultado final; sin embargo, la

persona jurídica no cuenta con este dominio sobre el hecho final; los hechos o las conductas de los miembros, bajo este análisis, no podrían atribuirse como suyos, en base a una teoría personal de la acción de Jakobs y la línea de pensamientos de Hegler.

En los primeros párrafos fueron desarrollados los elementos valorativos de la responsabilidad penal concernientes a la conducta y culpabilidad, de los cuales carece la persona jurídica, generando una imperfección de esta responsabilidad, cuyo término adolece de contradicción, puesto a que no cabe llamarle “responsabilidad penal de la persona jurídica”, si no cuenta con elementos valorativos de esa responsabilidad, ya que en ausencia de uno o más elementos, la responsabilidad penal no se configura y tampoco el delito. Es entonces indispensable legitimar a la persona jurídica mediante una construcción similar a la de la persona natural y, como será desarrollado más adelante, la razón final de realizar esfuerzos doctrinales para llegar a imputar a las personas jurídicas. Esta relación la menciona Luhmann, en *Zweckbegriff und Systemrationalität. Über die Funktion von Zwecken in sozialen Systemen*, 1968, pp. 162 estableciendo que “Un concepto de culpabilidad empresarial que, si bien no sea idéntico al concepto de culpabilidad individual, sí que resulte funcionalmente equivalente.”

Es Luhmann, quien desarrolla la teoría de los sistemas autopoieticos de orden superior a partir de la autopoiesis desarrollada en 1973, por Humberto Maturana y Francisco Varela, biólogos que le asignaron este término al automantenimiento de las células de manera cíclica. Es necesario partir del desarrollo de Carlos Jara Díez, mediante la relación entre la construcción de autorreferencialidad entre la persona física y jurídica. La conciencia del ser humano según este autor, se representa en la persona jurídica mediante la comunicación que mantiene con la sociedad, interactuando entre otras personas naturales y jurídicas; en igual sentido, Franz Von Liszt expresaba que si se le otorga la capacidad jurídica a una persona jurídica para suscribir contratos lícitos, también tiene entonces capacidad para ejecutar los mismos al margen de la ley, pero no llegando a convencerse de aquello, citado en Jakobs, en su libro *Responsabilidad Penal de la*

Persona Jurídica, página 242, en donde se estipula que pese a tener capacidad de suscribir contratos, no implica en sí mismo una capacidad para delinquir.

Existe un sistema psíquico en el ser humano sobre el cual Luhmann establece: “es un sistema autopoieticamente cerrado; sólo puede tener conciencia de sí mismo, es decir, sólo puede observarse a sí mismo como una conciencia.” Es preciso para la punibilidad, la autoconciencia, además de reconocerse, se actúa conforme a este reconocimiento; elemento indispensable en el elemento valorativo de la conducta, de este modo, en la tesis de Luhmann, con la interrelación que realiza Carlos Jara Díez, dentro de la persona jurídica esta autoconciencia, este sistema psíquico, se desarrolla mediante un sistema organizativo; la estructura suficiente de esta persona jurídica, los grados de complejidad interna en su organización, representan autorreferencialidad, autoconciencia. Entre mayor sea el grado de complejidad interna de la persona jurídica, mayor será el grado de autoconciencia y mayor será la legitimidad para imponer sanciones penales. Sin embargo, esta perspectiva resulta algo contradictoria con la realidad de los delitos cometidos mediante empresas, pues son aquellas con menor complejidad, las utilizadas para cometer delitos, tal es el caso de las empresas de papel; no obstante, al carecer de autorreferencialidad, no podría ser punible según este sistema autopoietico.

La mayoría de edad para ser imputable en la persona natural, se traduce para Carlos Jara Díez, en la vinculación hiper cíclica entre caracteres autorreferenciales del sistema organizativo, clasificados en: límites del sistema, estructura del sistema, elementos del sistema e identidad del sistema. Límites en base a estructura y normativa interna como miembro; estructura del sistema, basado en sus decisiones; elementos, como unidades basales y operacionales; identidad del sistema es la identidad corporativa, que al combinarse con decisiones hipercíclicas y los demás elementos desarrollados entonces Carlos Jaraz Díez, manifiesta que “surge el actor corporativo como una realidad diferente a la de cada uno de los sistemas psíquicos subyacentes y comienza a adquirir una capacidad autoorganizativa que excede con mucho la capacidad organizativa individual de

cualquiera de sus miembros.”

Este desarrollo planteado legitima una autorresponsabilidad de la persona jurídica frente a sus miembros y no, una heterorresponsabilidad, en una transferencia de responsabilidad penal de la persona natural a la persona jurídica como lo realiza España. El COIP reconoce esta autorresponsabilidad de la persona jurídica mediante su artículo 49 en donde establece que “la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y que la responsabilidad penal de la persona jurídica subsiste, aunque sea imposible identificar a la persona natural infractora.”

Además este tipo penal es de carácter especial, en virtud de que como lo establece el citado artículo en su inciso primero, sólo puede ser cometido por altos mandos ejecutivos de la organización; proveniente de la escuela del alter ego, que en contraposición a la responsabilidad por agencia, desarrolla el hecho de que sólo estos altos mandos pueden cometer delitos empresariales, delitos que pongan la atención del poder punitivo del estado, en la persona jurídica de la cual es miembro; sin embargo, si un miembro de inferior jerarquía comete un acto ilícito en beneficio de la empresa, los altos mandos sólo serán responsables si se demuestra su conocimiento y omisión sobre el mismo; proveniente de la tesis de Armin Kaufman sobre omisión propia e impropia. La primera, determinada específicamente en la norma y la segunda, mediante la posición de garante de los individuos frente a resultados delictivos.

Más allá de lo desarrollado, existe una causa concreta para imponer sanciones a la persona jurídica y es la finalidad de la pena. Nuestro COIP, pese a que la pena es simplemente un mal que responde a otro mal, bajo la finalidad absolutista y retributiva de Hegel y Kant, la acepta como una medida de rehabilitación. Para Sebastián Dona por otro lado, dentro de la finalidad de la prevención general y prevención especial, cataloga a la pena como un costo marginal del delito visto desde un punto económico, con suspensiones condicionales de la misma siendo un descuento del delito y,

entre mayor se reitere el cometimiento de la misma conducta, mayor será el costo marginal del mismo. Frister; anterior a dona, expone que la finalidad de la pena sobre la persona jurídica, no es ético social; sino, económica, por un análisis de costo beneficio.

1.4.Grupo de acción financiera internacional

El Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI) es una sociedad intergubernamental creada en París-Francia, en 1989 por el grupo de los siete G-7, integrado por Estados Unidos, Japón, Alemania, Reino Unido, Francia, Italia y Canadá. Su objetivo es fomentar la incorporación positiva de medidas legales, regulatorias y operativas para afrontar y embestir el lavado de activos, el financiamiento de actividades terroristas y el patrocinio de la proliferación de actividades ilícitas que corrompen la integridad del sistema financiero tanto nacional como internacional. Con una colaboración global entre los países, el GAFI mediante su enfoque y manejo de evaluaciones mutuas identifica las vulnerabilidades que los países en sus múltiples sistemas legales, administrativos, operacionales y diversos sistemas financieros, como menciona Eduardo Fabián Caparrós (2008) “constituyen un completo cuadro de contramedidas contra el lavado de activos, implicando en el proyecto a los sistemas penales nacionales, al sistema financiero y la cooperación internacional.” (p. 17).

Para América del Sur, Centroamérica y América del Norte quien ejerce el cargo del GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (en adelante GAFILAT), esta organización se encarga de la coordinación y de llevar a cabo las evaluaciones mutuas de los 17 países miembros con relación a la efectividad de sus sistemas de detección y previsión que combate el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás delitos pertinentes al sistema financiero. Según Luis Lombardero Exposito (2018) “la estructura del GAFI identifica amenazas emergentes de forma orgánica, nutrido por las aportaciones de los Estados miembros a los que les dan cuenta de sus actividades mediante un informe anual.” (p. 13). Han llevado a cabo dicha tarea en base a dos enfoques complementarios aprobados en febrero del 2013, que permiten evaluar el cumplimiento

técnico de las recomendaciones del GAFI e identificar la existencia y las formas de cómo se evidencia la efectividad del sistema implementado, por lo tanto, comprende los siguientes enfoques:

La evaluación mutua sobre el cumplimiento técnico aborda los requisitos específicos de las recomendaciones del GAFI, esencialmente en lo que concierne al marco jurídico e institucional pertinente del país, procedimientos y los poderes de las autoridades competentes. Lo mencionado representa los elementos básicos y sustanciales de un sistema anti lavado de activos.

La evaluación de efectividad, difiera de la evaluación mencionada en el párrafo anterior, debido a que esta determina la aptitud y conveniencia de la implementación de las recomendaciones del GAFI. Identifica el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados, que son vitales para un efectivo sistema de anti lavado de activos. Por ende, el enfoque en esta evaluación se mide en base a los resultados que produce el marco legal e institucional implementado en el país.

Unidad de Análisis Financiero (2022) *De Interés: Comprendiendo la metodología de evaluación del GAFI.*

En conjunto, ambas evaluaciones determinan un análisis integrado de las medidas en que el país cumple con los estándares sugeridos por el GAFI y el éxito obtenido al contar con un sistema preferente anti lavado de activos, como se exige en las recomendaciones de esta entidad. Para que la lucha contra el lavado de activos sea eficaz, se precisa que todos los países estén alineados en la misma dirección y así desarrollar una mirada omnicomprendiva con todos los caminos unidos en un solo punto en común, esta es la manera coordinada para hacerle frente a los delitos que afectan negativamente la organización financiera de los Estados. El enfoque basado en riesgo, permite que los países adopten medidas flexibles para orientar los recursos de manera útil e implementar medidas preventivas en relación a la naturaleza de los riesgos para focalizar sus

esfuerzos y bienes de manera más efectiva.

El GAFI mantiene un diálogo constructivo e inmediato con el sector privado, la sociedad civil y otras partes pertinentes al sector economista, para asegurar la integridad del sistema financiero, además, invita a los países a implementar medidas efectivas para que los sistemas nacionales puedan combatir el lavado de activos y el financiamiento de la proliferación de actividades ilícitas mediante el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI. Estos consejos, advertencias constituyen una lucha positiva en contra de delitos que corrompen la maquinaria financiera, estableciendo medidas esenciales que los países deben implementar para:

Identificar los riesgos, desarrollar políticas y coordinación interna; luchar contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; aplicar medidas preventivas en el sector financiero; definir poderes y responsabilidades, además de otras medidas institucionales; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional. Monica Maria Jimenez (octubre 19,2022) indica que “los bienes de origen de estructuras criminales como las de narcotráfico entre otras, son la fuente del blanqueo de dinero e impactan en la imagen y reputación del país, con la implementación de un sistema de gestión de riesgos de lavado de activos, se evitarán organizaciones corruptas y la materialización de este delito.”

La corriente implementada por el GAFI establece las pautas y parámetros que todos los países miembros deben seguir, su puesta en funcionamiento y ejecución es evaluada rigurosamente con las ya mencionadas evaluaciones mutuas y de los tratamientos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre el método común de evoluciones del GAFI. Esta comunidad además de ofrecer sus recomendaciones debidamente establecidas, emite guías para una mejor práctica y brinda otros consejos para ayudar a los países con la implementación de las normas GAFI, aunque son meramente informativos ya que no se los toma en cuenta al momento

de evaluar el cumplimiento de los estándares. Entre las 40 recomendaciones que ha determinado el GAFI, se mencionara aquellas de suma importancia que permitieron la actualización de la tipificación del lavado de activos y que constituyo la creación de la figura del financiamiento del terrorismo que se han estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual representa un significativo avance del Ecuador en su batalla en contra de las conductas penalmente relevante en el sistema financiero como el lavado de activos.

Las recomendaciones se dividen en varios literales y estos a su vez contienen varios numerales, a continuación, se mencionará las más relevantes para el tema anfitrión:

A) Políticas y coordinación anti lavado de activos y contra financiamiento del terrorismo

1) Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo: el país debe evaluar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Tomando acción al designar autoridad competente para determinar el riesgo y aplicar debidamente sus recursos para aplacar eficazmente los riesgos. De esta forma se asegura que las medidas para prevenir el blanqueamiento de activos sean proporcionales al riesgo identificado.

2) Cooperación y coordinación nacional: deben contar con políticas y normas anti lavado de activos y contra financiamiento del terrorismo a nivel nacional. Considerar los riesgos identificados y ser sometidas a una revisión periódica mediante autoridad designada o mecanismo de coordinación responsable de dichas políticas.

B) Lavado de activos y decomiso

3) Delito de lavado de activos: es menester tipificar el delito de lavado en base a la convención de Viena y la convención de Palermo. Deberán aplicar este tipo penal a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

4) Decomiso y medidas provisionales: el país deberá contar con políticas y marcos

operativos que primen la recuperación de activos tanto en el ámbito nacional como internacional. Contendrán medidas legislativas que permitan a sus autoridades competentes: identificar, rastrear y valorar bienes delictivos; suspender o retener el consentimiento de una transacción; medidas adecuadas de investigación; decomisar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en condena, también el decomiso no basado en condena; ejecutar órdenes de decomisos aplicables; garantizar una administración eficaz de los bienes congelados, incautados o decomisados; y establecer debidamente las medidas provisionales como el congelamiento y la incautación para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente.

D) Medidas preventivas

9) Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras: las normas en relación al sector financiero no deben inhibir la implementación de las recomendaciones del GAFI.

10) Debida diligencia del cliente: se debe prohibir a las entidades financieras mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios y promover la identificación de clientes mediante datos e información confiable de fuentes independientes. Además de identificar al beneficiario final y obtener información sobre el propósito de la relación comercial.

E) Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

24) Las autoridades competentes deben ser capaces de tener acceso a la información adecuada y actualizada sobre el beneficiario final, tener control sobre las sociedades mercantiles y demás personas jurídicas que desarrollan sus actividades dentro del país. El estado debe contar con mecanismos que permitan la identificación y características básicas de las personas jurídicas, que evalúen el riesgo de lavado de activos o alternativas que prohíban la emisión de acciones al portador y certificados de acciones al portador nuevos, evitando su uso indebido.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (2020) *Estandares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas.*

1.5.Unidad de análisis financiero y económico

En la república del Ecuador tenemos un organismo que se encarga de poner en práctica las recomendaciones propuestas por el GAFI/GAFILAT, contribuyendo a la seguridad de las personas y ayudando a proteger la integridad del sistema financiero nacional e internacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (en adelante UAFE) es la entidad encargada de la recolección de información, producción de reportes, efectuar políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de actos delictivos. Opera con autonomía administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las finanzas públicas. Chiriboga Zambrano (2014) “se destaca que la implementación de las recomendaciones ha tenido en el Código Orgánico Integral Penal una alta influencia e importancia en los elementos que la normativa contiene en la tipificación de lavado de activos, asegurando su adecuada criminalización y debidos procedimientos para su identificación y congelar dicha actividad de forma inmediata.”

La UAFE recibe información sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas para posteriormente analizarlas y en caso de ser necesario remitir reportes a la Fiscalía General del Estado, además de esta entidad colabora con los órganos jurisdiccionales competentes en caso de ser necesario para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de blanqueamiento de capital y financiamiento de delitos. Esta unidad se organiza en base a la ley orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y el financiamiento de delitos, están obligados toda persona jurídica que esté sometida a las obligaciones establecidas en esta ley, sus obligaciones están relacionadas con varias cuestiones de seguridad como: identificar al cliente, aplicar medidas de debida diligencia, desarrollo de políticas internas y contener informes de operaciones sospechosas. De forma excepcional y para luchar en contra de las estructuras

criminales organizadas la UAFE atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo sobre ella.

PARTE II

2. Metodología del proceso de investigación

2.1. Enfoque de la investigación

Cualitativo

El punto de vista, el sentido que ofrece el enfoque cualitativo se sitúa en el paradigma científico naturalista, como menciona Rodrigo Barrantes Echavarría (2014) *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*, de igual modo lo llama naturalista humanista o interpretativo, “el interés se concentra en el estudio de los significados de las acciones humanas y su vida social” (p.82). Para este tipo de investigación es menester analizar, amplia e introspectivamente los significados subjetivos e intersubjetivos que abordan la realidad del sector a estudiar. Flick (2015) señala que “la investigación cualitativa parte de la idea que los sistemas, métodos y tácticas deben ser acordes al objeto que se estudia y adaptarlos en caso de no encajar a una porción en específico al enfoque cualitativo” (p. 13).

Una de las importancias de este enfoque recae sobre el hecho de que permite desarrollar interrogantes e hipótesis durante cualquier etapa del proceso de investigación, puede ser antes, durante o después de la recopilación y estudio de información. Sampieri, Fernandez y Baptista (2010) *metodología de la investigación* “quien desarrolla el trabajo investigativo aprende por observación y descripción de los participantes y concibe tácticas de registro de datos que se mejoran con el avance de la investigación” (p. 11). este sistema le permite descubrir al investigador cuales son las preguntas más relevantes para perfeccionarlas y posteriormente responderlas.

La orientación cualitativa cuenta con bondades de riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno protagonista a investigar y le da una amplitud profunda de significados. Se caracteriza

por planteamientos más abiertos que van enfocados a la forma en que se desarrolla el trabajo, se conduce en ambientes naturales de la sociedad, se otorga significado en base a los datos extraídos y aunque se puede presentar datos estadísticos no se fundamentan en ello. Manuel Cortés y Miriam Iglesias (2004) “esta vía de investigación no incluye mediciones numéricas, se alimenta de encuestas, perspectiva e interpretación de los investigadores, entrevistas, descripciones y reconstrucciones de hechos” (p. 10). El panorama que otorga la interpretación de los hechos es más dinámico, permitiendo a los desarrolladores entender, medir y delimitar cada variable interviniente en el proceso.

2.2. Alcance de la investigación

Para obtener ideas y conclusiones del trabajo de investigación se ahondará en problemáticas e inclusive temas no estudiados completamente. Nos enfocaremos precisamente en personas, grupos y cualquier otro fenómeno relacionado y relevante para el estudio. Hernández Sampieri (2014) *metodología de la investigación* nos señala que “el entendimiento de un estudio muestra el resultado que ella nos ofrece, y adecua el camino que se seguirá para obtener dicho efecto, por lo que es menester reconocer acertadamente dicho alcance antes de siquiera germinar la investigación”.

Debido al enfoque cualitativo, se emplean estudios exploratorios y estudios descriptivos, en el primer alcance el análisis se encamina a fenómenos no estudiados con anterioridad y se tiene el ánimo de mirar sus meras particularidades. Carlos Ramos Garza (2020) *Los alcances de una investigación* “es estudiar información básica que permita reconocer la frecuencia del fenómeno de interés y sus características principales. En este nivel aún no se puede establecer una hipótesis, ya que no se cuenta con información suficiente que permitan realizar proyecciones sobre el fenómeno de interés”.

En el segundo alcance, Manuel Cortés y Miriam Iglesias (2004) *Generalidades sobre metodología de la investigación* “se ubica las cualidades de perfiles importantes de personas, comunidades o cualquier otro atributo que se someta a un análisis. Describen situaciones con la información recolectada, efectúan mediciones sobre ellas y buscan especificar rasgos importantes de los fenómenos analizados”. Lo que se busca es exponer las peculiaridades de un determinado grupo humano. Carlos Ramos Garza (2020) “se enfoca en estudiar los tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, determinando las representaciones subjetivas de un conjunto humano sobre un determinado fenómeno”.

2.3.Delimitación de la investigación

Responsabilidad penal de la persona jurídica en Ecuador (escasos procesos) del año 2023.
Diego Chaverri Chaves en DELIMITATION AND JUSTIFICATION ON SOCIAL SCIENCES RESEARCH QUESTIONS p. 190. “delimitación espacial, en la cual se detalla el lugar... Y, por otro lado, la delimitación temporal.”

2.4.Población y muestra de la investigación

Población: personas jurídicas inmersas en procesos penales; muestra: caso Turbomotores.

Octavio Reyes, criterios para obtener la muestra: muestreo por Criterio, muestreo por Casos Consecutivos, muestreo por cuotas, muestreo por conveniencia.

2.5.Métodos empleados

Método empírico: Cerezal y Fiallo (2005), “el conocimiento empírico es aquel tomado mediante la observación reiterada y la experimentación.” Este método empírico, se encuentra alineado con la entrevista; la cual, es una técnica empleada en investigaciones cualitativas, para obtener información verificada sobre un tema, proveniente de expertos en la materia. Se realizan entrevistas a académicos especializados en derecho penal económico como el Mgs. César Eduardo García y el Mgs. Roberto Pazmiño.

2.6. Procesamiento y análisis de la investigación

Para procesar los resultados de esta investigación utilizaremos el método cualitativo, tendremos un alcance exploratorio, se investigará en el Ecuador y, como población tenemos a las personas jurídicas inmersas en procesos penales, cuya muestra será el caso Turbomotores. El motivo general de la población, se debe a los escasos procesamientos por responsabilidad penal de la persona jurídica. Ciertos análisis pertinentes para comprender con mayor profundidad el impacto y consideraciones sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, será esgrimido mediante entrevistas a dos profesionales del derecho y académicos, expertos en Derecho penal económico.

PARTE III

3. Análisis e interpretación de resultados

3.1. Preguntas para las entrevistas.

1. ¿Qué legitima a la responsabilidad penal de la persona jurídica, si los elementos valorativos de la teoría clásica del delito y responsabilidad penal no se configuran, como lo son la conducta y la culpabilidad desde elemento volitivo y cognitivo?
2. ¿Es realmente esta sanción, una herramienta eficaz para mermar la estructura de grupos transnacionales de delincuencia organizada? ¿Por qué?
3. ¿Cuáles son las diferencias elementales entre la responsabilidad penal de la persona jurídica en Ecuador y España?
4. ¿Qué beneficios presenta para Ecuador, cumplir con las recomendaciones del GAFI?
5. ¿Por qué la UAFE no cumple con las expectativas de las formulaciones de ROI e IOS?

3.2. Entrevistado 1: Cesar Eduardo Rafael García

| | |
|-----------------|--|
| <p>1</p> | <p>Esta implica por cuestiones de política criminal, en un mundo actual sujeto a riesgos que pueden generar afectaciones a bienes jurídicos, hay un deber de la sociedad de actuar conforme a derecho y evitar que estos riesgos se puedan materializar, en ese sentido la persona jurídica al ser un ente tan relevante en nuestra sociedad actual, puede generar lesiones muy graves para cualquier sociedad y esto implica que la persona jurídica tiene obviamente representantes que ejercen control y mantienen una obligación de establecer medidas de auto organización eficientes que impidan que la estructura de la persona jurídica sirva para la comisión de delitos, entonces implica la auto organización para evitar la existencia de problemas de defectos en la organización, qué es lo que va a terminar legitimando el hecho de política criminal utilizar la persona jurídica como mecanismo de prevención para la proliferación de delitos, es una categoría distinta de un derecho penal específico para sancionar a la persona jurídica.</p> |
| <p>2</p> | <p>Definitivamente los grupos de delincuencia organizada van hacer estructuras en lugar de personas jurídicas, aunque no serán estructuras formales y tradicionales constituida con un objetivo lícito, crearán empresas con la intención de lavar activos a través de comercios. La pena en lo que implica en la responsabilidad penal de la persona jurídica sería siempre y cuando las penas económicas sean sustanciales con el fin de afectar el mantenimiento de estos grupos, sería efectivo si habláramos de una persona constituida legalmente, pero como en estos casos no encontramos personas jurídicas formales, este tipo de sanción no afectará a la estructura delictiva.</p> |

| | |
|---|---|
| 3 | <p>Realmente Ecuador toma mucho del sistema penal español, incluso podemos decir que son las mismas bases, sin embargo, la diferencia radica en el tema de la compliancia, debido a que España exime por completo la responsabilidad de la persona jurídica, mientras que en Ecuador no se exime la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</p> |
| 4 | <p>Establecer medidas de efectividad para controlar los flujos delictivos, que sirven para detener a los grupos de delincuencia organizada y afectar la paz e integridad de los países, entonces seguir las recomendaciones del GAFI permite de alguna manera lograr el cumplimiento de los intereses centrales de una nación entre ellos la seguridad, un estilo de vida pacífico y al mismo tiempo fortalecer medios para realizar inteligencia financiera que pueda dismantelar a los grupos delictivos. Además, si el país obtiene una buena calificación por parte del GAFI le da una buena reputación ante el mundo, lo cual le permitirá al Ecuador acceder a acuerdos convenientes.</p> |
| 5 | <p>No cumple principalmente por la falta de dinero y por un enfoque no específico en los riesgos que puedan existir, si no en delitos de corrupción. La evaluación nacional de riesgos dice que entre más grave es el delito, más atención le tienes que dar, en el Ecuador el principal delito es el narcotráfico, de ahí la corrupción y defraudación tributaria, pero el enfoque se centra en la corrupción, esto implica que no dan un adecuado control de riesgos. En conclusión, primero es lo económico y lo segundo es la falta de orientación en priorizar las verdaderas amenazas.</p> |

3.3. Entrevistado 2: José Roberto Pazmiño Ruiz

| | |
|---|--|
| 1 | <p>Según mi postura, la responsabilidad penal de la persona jurídica (RPPJ) no tiene que ver con la teoría del delito por el simple argumento de que esta última ha ido construyendo sus elementos dogmáticos sobre la base de una conducta humana (un individuo, más no una empresa). Necesitan por ello de diferente fundamento: lo que legitima la teoría del delito es la culpabilidad (como principio y categoría dogmática, con sus bases en la dignidad humana); lo que legitima la RPPJ es la autorregulación regulada como nueva forma de intervención estatal (auto-prevención de delitos en la empresa).</p> |
| 2 | <p>En principio, la RPPJ fue creada para empresas lícitas de cierto tamaño (grandes empresas) en las que ocasionalmente sus individuos cometan delitos. En cambio, la delincuencia organizada puede ser vista como una empresa con giro de negocio ilícito en la que se cometen delitos con regularidad, por lo que la RPPJ no podría ser aplicada sin más. Es por ello común en otros países no usar el régimen de RPPJ (más reglas de aplicación y con más garantías) para la delincuencia organizada, sino simplemente aplicar otras “medidas” para las personas jurídicas que sirven como simple instrumento o fachada del crimen organizado (consecuencias accesorias, etc.; con menos reglas de aplicación y menos garantías).</p> |

| | |
|-----------------|--|
| <p>3</p> | <p>Podría decir que son tres las diferencias integrales según se vea desde la materia sustantiva, procesal o de determinación de la sanción. En materia sustantiva, la RPPJ en Ecuador tiene mayores elementos del modelo vicarial: la empresa responde sin más por el delito cometido en su beneficio; el programa de cumplimiento antes del delito es sólo una atenuante más, y además incompleta, pues debe unírsele a otra atenuante más para efectivamente reducir la sanción (según las reglas generales: art. 44 inc. 2 COIP). En cambio, en España, la empresa responde si el delito cometido en su beneficio no fue razonablemente prevenido (por medio de un programa de cumplimiento antes del delito); la implementación de un programa de cumplimiento luego del delito es una atenuante más. En materia procesal, España cuenta con una regulación específica y detallada sobre cómo perseguir y procesar penalmente a una persona jurídica; Ecuador, en cambio, cuenta simplemente con una cláusula general (art. 440 COIP), además de ciertas medidas cautelares específicas para la persona jurídica (art. 550 COIP). En materia de determinación de la sanción, la sanción principal para la persona jurídica en España es la multa; en Ecuador es la multa más la extinción o disolución de la persona jurídica (según se cuente el número de sanciones previstas en cada una de las infracciones en particular).</p> |
| <p>4</p> | <p>Básicamente, el beneficio para Ecuador es contar con un estándar internacionalmente aceptado para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo cual a su vez genera mayor confianza y transparencia en su sistema financiero, y hace que en último término Ecuador se vea como un país estable y cumplidor de cara a la comunidad internacional, por lo menos en esa materia.</p> |

| | |
|---|--|
| 5 | <p>Entiendo que los Reportes de Operaciones Inusuales (ROI) e Informes de Operaciones sospechosas (ROI) son meros mecanismos técnicos de alerta de posibles delitos a disposición de la UAFE que eventualmente pueden ser remitidos al órgano de persecución oficial de cada país. Que luego estos mecanismos de alerta extrapenal puedan o no ser utilizados para procesar penalmente por ciertos delitos y eventualmente generar condenas en Ecuador se puede deber a varios factores (falta de recursos, insuficiente coordinación administrativa o judicial, problemas probatorios, etc.), y no necesariamente a que la UAFE no haya cumplido con las expectativas como órgano técnico de alerta delictiva. El problema es multifactorial y creo que se necesita mayor investigación en la materia (más allá de los informes del Gafilat).</p> |
|---|--|

4. Conclusiones

En conclusión, se cumplió con el objetivo general del presente trabajo de investigación, el cual versa sobre la clasificación de los distintos sistemas de imputación penal de la persona jurídica. Partiendo desde la hetero hasta la autorresponsabilidad y, las ventajas o desventajas de este último sistema que es el que aplica el Ecuador, lo cual se determinó con base en las entrevistas a expertos en Derecho penal económico.

El primer objetivo específico que fue propuesto en el presente trabajo, se concretó, debido a que, mediante doctrina desarrollada por diversos autores, se plantearon y explicaron cada uno de los sistemas que se han utilizado para imputar delitos a la persona jurídica, en cuanto a su autonomía o dependencia para ser sancionada.

El segundo objetivo específico, concluye que los elementos valorativos de la persona natural, no pueden ser aplicables a la persona jurídica y es por eso que Carlos Jara Díez, realiza

una traducción de dichos elementos, a la estructura empresarial, concretando que estos sistemas encuentran su igual en los sistemas hipercíclicos de los sistemas autopoieticos de Luhman

El tercer objetivo plantea análisis que deben considerarse para un criterio proporcional, sobre la aplicación de atenuantes de la persona jurídica; este criterio parte desde el enfoque sobre el tipo de sanción extrema que pesa sobre ella, como lo es la pena de muerte; por lo tanto, el punto de vista proporcional debería ser que un atenuante permita sea suficiente para evitar esta sanción.

5. Recomendaciones

En el trabajo investigativo de esta tesis, existieron limitantes de acceso a la información sobre el Derecho penal económico, concernientes a entidades gubernamentales, que manejan datos de los vínculos entre delincuentes de cuello blanco y narcotraficantes, grupos delincuenciales o terroristas. Esta información clasificada dificulta trabajos académicos que pretendan esclarecer el tema para objetos de estudio y no sancionatorios, la realidad sobre la delincuencia de gran escala que opera en el país, es desconocida realmente para la sociedad.

Es por ello, que los ROI e IOS desarrollados por la UAFE, remitidos a la fiscalía general del Estado, deberían ser de acceso público, posterior a la formulación de cargos, mediante solicitud previa de instituciones académicas, con reserva de confidencialidad y así, permitir este estudio que para trabajos investigativos, pueda mostrar cifras o estadísticas acerca de la afectación económica de grupos de delincuencia transnacional organizada.

Además, la UAFE debería de realizar anuncios sobre la realidad económico de estos grupos que merman la estabilidad del estado, afectando las instituciones y corrompiendo autoridades, afectando a bienes jurídicos macro y micro sociales. Pues esta información es pertinente para comprender el alcance y conexiones de grupos de delincuencia transnacional organizada.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrantes, R. (2014). *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. EUNED.
- Berner, A. F. (1857). *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*. Hamburgo: Allgemeiner Teil.
- Caparros, F. (2020). *COMBATE AL LAVADO DE ACTIVOS DESDE EL SISTEMA JUDICIAL*. Americas.
- Corral, H. (1990). *EL CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA*. Santiago de Chile: LIBRO JURIDICO.
- Cortes, I. (2004). *Generalidades sobre metodologia de la investigacion* . McGraw-Hill.
- DIEZ, C. J. (2012). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURIDICA*. MADRID: CIVITAS ARANZADI.
- Exposito, L. L. (s.f.). Revision de la problematica de los paraisosfiscales y su incidencia en el blanqueo de capitales. *contabilidad y tributacion* , 13.
- financiero, U. d. (2022). *Metodologia de evaluacion del GAFI*.
- Flick, U. (2015). *El diseño de investigacion cualitativa*. morata.
- Frister. (2014). *Concepto de Culpabilidad y concepto punitivo*. Munich: Allgemeiner Teil.
- Fusch. (2018). *Osterreichisches Strafrecht* . Munich: Allgemeiner Teil.
- GAFI. (s.f.). El GAFI felicita a Ecuador por avances contra lavado de activos. *EL TELEGRAFO*.
- GAFILAT. (2020). *Estandares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el finaciamiento de la proliferacion de armas de destruccion masivas*. gafilat.
- GALGANO. (2003). *EL NEGOCIO JURIDICO*. MADRID: CEDAM.
- Galgano. (2004). *EL CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA*. MEXICO: REVISTA DE DERECHO DEL ESTADO.
- Glaser, J. (1871). *Zur Sprachenfrage in Oesterreich*. Munich: Sammlung.
- Granja. (2019). *que es y que no es derecho penal* . DIPC.
- Granja, P. J. (2019). *¿Qué es y qué no es derecho penal del enemigo?* Guayaquil: DIPC EDITORIAL.
- Hegler, A. (1899). *Die Praktische Thatigkeit Der Juristenfaultaten*. Munich: Kessingers Legacy Reprints.
- Jakobs, G. (1998). *Imputación objetiva*. Munich: Libro Jurídico.

- Jimenez, M. (2022). *riesgo de lavados de activos*. esPOCH.
- Kaufman, A. (1961). *Das Schuldprinzip*. Hamburgo: Allgemeiner Teil.
- Kaufman, A. (2007). *Dogmatica de los delitos de omision*. Madrid: Marcial Pons.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires : Eudeba.
- Lizst, F. V. (2005). *Tratado de Derecho Penal*. VALENCIA: BIBLIOTECA JURIDICA AUTORES ESPANOLES.
- Luhman. (1990). *ORGANIZACION Y DECISION. AUTOPOIESIS, ACCION Y ENTENDIMIENTO COMUNICATIVO*. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.
- Nieto, M. (2010). *responsabilidad penal de las personas juridicas* . Iuris Dictio.
- PLATON. (2014). *LA REPUBLICA*. MADRID: CERVANTES.
- Radbruch, G. (1946). *Gesetzliches Unrecht und Ubergesetzliches*. Munich: Inhaltsverzeichnis.
- ramos, c. (2011). *los alcances de una investigacion* . UOC.
- Reale, G. (2007). *Intrduccion a Aristoteles*. Madrid: Lextulandia.
- Roxin. (1997). *Derecho penal Parte general*. Berlin: Thomson Reuters.
- Sampieri, R. (2023). *Metodologia de la investigacion*. McGraw-Hill Eduaction.
- Welsels. (2008). *Derecho Penal. El delito y su estructura*. Hamburgo: Instituto pacífico.
- Welzel. (1969). *Das Deutsche Strafrechts*. Berlin.